



## LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA JUVENIL EN CUBA.

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

*Child participation in juvenile justice in Cuba.*

*National report for AIMJF's comparative and collaborative research*

*La participation des enfants à la justice juvénile à Cuba*

*Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF*

Dra. Odalys Quintero Silverio<sup>1</sup>,

**Resumen:** El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de adolescentes en la justicia juvenil. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en Cuba.

**Abstract:** The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in juvenile justice. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Cuba

**Résumé :** Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants à la justice juvénile. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice à Cuba

1

### Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de Juventud y Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional, con el fin de proporcionar mejores condiciones para una atención calificada a los niños basada en un enfoque de derechos humanos.

Para ello, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que enfrenta el funcionamiento de los tribunales y diversas leyes relacionadas con la juventud y la familia y los programas de capacitación.

Los objetivos de esta investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los niños en la justicia juvenil en todo el mundo.

---

<sup>1</sup> Magistrada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular de Cuba, Máster en Derecho Penal por la Universidad de La Habana, Cuba. Más de 35 años de carrera Judicial. Directora de la Escuela de Formación Judicial (2005-2008). Ha impartido conferencias sobre temas asociados al Derecho Penal en varios países de Iberoamérica.

Este informe nacional se basa en un cuestionario preparado por la AIMJF.

## **Cuestionario:**

### **Descripción general del procedimiento y del sistema.**

1.1. ¿Cuál es el nombre del Tribunal de su país competente para conocer los hechos ilícitos cometidos por menores? ¿Varía el nombre entre las diferentes regiones de su país? ¿Tiene también este Tribunal competencia para conocer de otros asuntos? ¿Cuáles?

Todos los tribunales populares de Cuba conocen de los hechos delictivos cometidos por personas entre 16 y 18 años de edad, en dependencia de la entidad del delito cometido. No son tribunales especiales, por tanto, conocen de todos los delitos cometidos por persona imputable, aunque la Ley de los Tribunales permite, en los casos en que se juzgue a una persona en ese rango etario, constituir el tribunal por personal especialmente preparado para ello, dígase jueces entrenados y legos con formación profesional como docentes, psicólogos etc.

1.2. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal (MACR)?

Dieciséis años de edad.

1.3. ¿Hasta qué edad está sometido un niño a la jurisdicción del Tribunal o Juzgado de Menores? ¿Prevé su legislación la posibilidad o la posible obligación de tratar a un niño menor de 18 años como adulto? En caso afirmativo, ¿en qué casos y de qué manera?

En Cuba no hay juzgados de menores. A los menores de 16 años de edad que delinquen se les da tratamiento administrativo, a través de Consejos de Educación y del Ministerio del Interior, creados a esos efectos en virtud del Decreto-Ley 64 de 1982, con un enfoque de intervención psicopedagógica con fines reeducativos y de orientación de la conducta.

La edad penal mínima para someter a juzgamiento a un menor es la de 16 años, para las personas con 16 años cumplidos y menores de 18 años de edad, se realiza a tenor de la vigente Ley del Proceso Penal, que prevé un tratamiento diferenciado a los imputados que se encuentran en este rango de edad.

El Artículo 17.5 contempla que el criterio de oportunidad se aplica a las personas menores de 18 años de edad, en cualquier tipo de delitos, sin sujeción de la extensión de la sanción, excepto cuando los hechos cometidos evidencien elevada lesividad social, el delito se cometa contra la seguridad del Estado, o constituya acto de terrorismo; cuando el comisor utilice, para la ejecución del delito, medios o formas que denoten desprecio por la vida o notorio irrespeto a los derechos de los demás o cuando resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

En esta misma línea la Ley No.151 de 2022, Código Penal establece en el Artículo 18.2 que a las personas con 16 años y menor de 18 años de edad se le exige responsabilidad si se trata de hechos delictivos que afectan bienes jurídicos con especial connotación, para la ejecución del delito, se utilizan medios o formas que denoten desprecio por la vida o notorio irrespeto a los derechos de los demás o resulte reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

La ley procesal también permite el archivo de las actuaciones por aplicación de multas penales administrativas en aquellos delitos en los que el máximo del marco sancionador no exceda de cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas o ambas (Art. 407 de la LPP).

El fiscal tiene la posibilidad de solicitar al tribunal el sobreseimiento condicionado de las actuaciones (art. 419 de la LPP), que consiste en un periodo a prueba con la fijación de obligaciones y prohibiciones que, de cumplirse por el imputado, se archivan las actuaciones y se considera extinguida la responsabilidad penal.

1.4. ¿Mantiene este Tribunal la jurisdicción independientemente de la edad en el momento de la sentencia si el delito se cometió antes de los 18 años?

La jurisdicción del tribunal no está vinculada a la edad sino al delito y al territorio, por lo que el tribunal que comenzó a conocer el asunto continúa con el conocimiento del mismo, aunque al momento del juzgamiento tenga más de 18 años de edad y les son de aplicación las reglas de adecuación que benefician a los comisores entre 16 y 18 años, porque para su apreciación rige la fecha de la comisión del delito y no del momento del juzgamiento.

1.5. ¿Puede describir los pasos generales del procedimiento? (

Cuando no se le aplican criterios de oportunidad o multas penales administrativas, o sobreseimiento condicionado y se someten al juzgamiento por los tribunales, si bien rigen para ellos todos los derechos y garantías que están previstos para todos los imputados y acusados en los artículos 130.1 la LPP.

Si el imputado 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad: se le comunica de inmediato a los padres, se le da la oportunidad de nombrar un abogado o se le designa de oficio de inmediato y se le hace saber los derechos siguientes a él y sus padres: ser representado por uno o más defensores de su elección; comunicarse privadamente con su defensor en cualquier etapa del proceso, cuantas veces lo solicite; no declarar contra sí mismo, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses; ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando la persona en situación de discapacidad lo requiera; aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo, a partir de que la autoridad facultada lo instruya de cargos; salvo que se haya dispuesto resolución en contrario, por razones de seguridad nacional; participar en

las acciones y diligencias que prevé esta Ley; recurrir las resoluciones que considere lesivas de sus derechos, en las diferentes etapas del proceso; contar, en las diligencias de investigación en las que participe, con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal; asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal; solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas.

En esta etapa de investigación, puede recusar a las autoridades que participan en este estado del proceso, proponer pruebas, participar en todas las diligencias, acceder a las investigaciones con o sin representación etc.

Concluida la investigación, el expediente o atestado, pasa al fiscal, el que determina si va a aplicar criterios de oportunidad, archivar provisionalmente el caso, solicitar al tribunal sobreseimiento condicionado o definitivo al tribunal o solicitar que se resuelva una causal de previo y especial pronunciamiento.

Si el fiscal decide ejercer la acción penal contra el menor de 16 y 17 años, presenta acusación ante el tribunal, y los jueces que actúan en la fase intermedia deciden que el asunto está completo disponen la radicación de la causa, se pronuncia sobre medida cautelar, los bienes ocupados y se le da traslado a la víctima o perjudicado y una vez personada esta o vencido el plazo, se le da traslado al abogado de las conclusiones acusatorias del fiscal y del escrito de la víctima si existiere.

El proceso pasa al tribunal de juicio, el que admite las pruebas, señala el acto de juicio, en el que puede decretar que no sea público si concurren algunas de las excepciones previstas en la Constitución y la ley o cuando el propio acusado o su representante lo solicita.

En el acto de juicio oral comparece acompañado de sus padres y con su abogado, los que pueden estar sentados a su lado y durante todo momento puede mantener comunicación con estos, tiene derecho a recusar al tribunal en el juicio, puede declarar cuantas veces lo desee o no declarar o no responder preguntas del fiscal, de su abogado o de otras partes, e incluso puede negarse a responder preguntas del tribunal. Postura que en ningún momento puede evaluarse en su contra en respeto al principio de no autoincriminación. Además, de declarar no está sujeto a decir verdad.

El tribunal de considerarlo responsable, puede acoger las reglas especiales de atenuación (Artículo 18.3 Código Penal) y de selección de la calidad, las que siempre que el delito y el marco sancionador lo permita deber ser preferiblemente no detentivas conforme lo indica (Artículos 73 del Código Penal).

#### 1.6. ¿Cuáles son las oportunidades que tiene el niño de ser oído en todo el procedimiento?

En todas las ocasiones que solicite ser oído, con la ventaja de que siempre será en presencia de sus padres y de su abogado y si preciso fuera, la autoridad podrá auxiliarse de personal especializado para escucharlo: Art. 130 1 e), LPP

1.7. ¿Existen diferencias sobre cómo proceder según la edad u otros criterios? Por favor, explíquelos.

No, el proceder siempre deberá practicarse con el cuidado que permita un mejor entendimiento, sin que resulte lesión emocional alguna evitable, en correspondencia con sus características personales y en el caso del tribunal, conformarlo por personal especializado, que propicie ese entendimiento.

Ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando la persona en situación de discapacidad lo requiera.

### **Audiencia judicial.**

2.1. ¿Es obligatorio que el niño participe en la audiencia o es opcional? ¿El niño es invitado a participar o es citado a la audiencia?

Si se trata de un acusado se cita para la audiencia y su asistencia es obligatoria en compañía de sus padres y representante legal, pero puede solicitar que esta se realice de forma privada (en la que solo estarían estos, el fiscal o alguna otra persona autorizada por el tribunal). Este o su abogado pueden solicitar que se le autorice retirarse por razones que así lo justifiquen, agotado el trámite de declaración (como antes se refirió puede abstenerse de hacerlo)

2.2. ¿Esta llamada a comparecer al acto, independientemente de su modalidad, se realiza junto con el padre/madre/ o representante del niño(a) o el niño recibe una invitación/citación por separado? ¿Se realiza en un lenguaje adaptado a los niños? ¿Puede añadir una copia de este documento?

Se realiza junto con los padres y el resto de lo que se pregunta ya fue respondido con anterioridad.

2.3. ¿Existen entradas y accesos separados para el niño y otras personas (profesionales, víctimas y testigos) a la sala donde el niño será oído?

Depende de las características constructivas del tribunal.

2.4. ¿Existe una sala de espera específica asignada al niño, separada de otras personas (especialmente víctimas y testigos del mismo caso; cualquier adulto)? ¿Puede compartir una foto de este lugar, si existe?

No existen salas específicas, pero, en los lugares donde es posible la espera es en sitio separado.

2.5. Si la policía trae niños de los lugares de detención, ¿se les transporta separados de los adultos? ¿Tienen que esperar en las celdas? En ese caso, ¿en qué condiciones (por ejemplo, celdas individuales o grupales, con o sin separación de adultos etc.)?

En general vienen de forma separada porque las áreas de detención son diferentes. Depende del tipo de delito cometido y su proyección respecto a las normas comportamiento social, solo son llevados a la celda, si es necesario como medida de seguridad.

2.6. ¿Existe algún espacio donde el niño y sus personas de apoyo puedan reunirse confidencialmente antes y después de la audiencia?

Depende de las condiciones de los tribunales.

2.7. ¿Dónde se celebra la audiencia? ¿En la sala de audiencias del tribunal, en el despacho, en otra sala (si es así, especifíquese)? Si se aplican varias opciones, ¿qué situación determinará la diferencia en el enfoque?

Se realizan en la sala de audiencias comunes, con la particularidad de que se hace a puertas cerradas, si lo solicitan, y con la presencia de los padres.

2.8. ¿Existen diferencias en términos de adaptación entre la sala de audiencia en comparación con la sala de audiencia en un juzgado de familia (o de protección de menores, o de víctimas/testigos infantiles)?

Sí las víctimas o testigos menores se exploran por personal especializado y se examinan en locales diferentes a los del acusado, aunque en presencia del abogado del acusado y del resto de las partes. En esos casos el tribunal realiza una exploración cuidadosa y se despoja de la toga para eliminar tensión en el ambiente y evitar la revictimización. Si resulta aconsejable por el estado de la víctima, no se le cita a juicio y se examina su exploración, realizada en centros especiales para ello, a modo de documental, bien sea por documento caligráfico o por filmación.

2.9. ¿Existen diferencias con respecto a la sala de audiencias en comparación con una sala de audiencias penal ordinaria (para adultos)?

Es la misma.

2.10. ¿Se graban las audiencias en audio o vídeo? ¿Existe esta posibilidad?

Si es necesario por su connotación y existen medios para ello.

2.11. ¿Quién debe, puede o no puede participar en la audiencia judicial? Si hay diferencias según la situación, por favor especifíquelas.

En la audiencia participan si es privada el menor, sus padres, el abogado, el resto de las partes, el tribunal u otra persona autorizada por motivo justificado.

Si la audiencia es pública, las antes mencionadas, y las personas que deseen presenciar el juicio.

2.12. ¿Puede compartir una foto de la sala de audiencias, especificando dónde se sienta cada persona? (o proporcionar un dibujo de la sala si no es posible compartir una foto)

2.13. ¿Existe algún material informativo para los niños que explique quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor?

No existe.

2.14. ¿Quién escucha normalmente al niño en los procedimientos de justicia juvenil? ¿Es el juez u otro profesional? Si se trata de otro profesional, ¿tiene derecho el niño a ser oído por el juez? ¿En qué circunstancias?

El proceso de instrucción se realiza por la policía, los oficiales de menores y el fiscal. El menor en esa etapa puede ser oído por un juez en los casos previstos en la ley: cuando establece Habeas Corpus o cuando solicita control de la medida cautelar de prisión provisional. Si tiene alguna petición o queja, puede formularla ante el instructor o ante el fiscal.

Cuando el asunto entra al tribunal, en todos los casos es escuchado por un juez.

2.15. ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor? ¿Las personas que interactúan con el niño reciben capacitación específica sobre esto?

No existe un protocolo de cómo interactuar con el acusado de 16 y 17 años, Se intenta que el tribunal lo integre personal especializado y se sigue el procedimiento establecido en la ley.

2.16. ¿Puede describir el ritual? (A continuación, figuran algunas preguntas orientativas)

Se explica con palabras que puedan ser entendidas por este y su padres, sobre el derecho a que le asiste a mostrar inconformidad con algún integrante del tribunal, el derecho de declarar o no, si lo hacen no tienen la obligación de decir verdad o de hacerlo en su contra, de no responder preguntas del fiscal, abogados o del tribunal.

2.16.1. ¿El juez usa toga/peluca durante la audiencia? ¿Sería diferente en un tribunal de familia? ¿Y en un tribunal penal para adultos? ¿Puede compartir una foto?

El juez usa toga al igual que el resto de las partes letradas.

2.16.2. ¿El fiscal y el abogado defensor tienen que llevar toga o ropa especial?

Idem 2.16.1

2.16.3 ¿Quién más puede asistir a las audiencias?

El tribunal el fiscal, los defensores, la secretaria y los padres.



2.16.4. ¿Existen restricciones de vestimenta para que el niño, sus padres o profesionales no legales entren en la sala de audiencias?

Sí. Hay que vestir adecuadamente, no se admite la entrada con ropa informal (camisetas, shorts, chancletas, etc....)

2.16.5. Cuando el niño está privado de libertad, ¿lleva ropa normal o uniforme? ¿Qué tipo de medidas de seguridad/medidas de coerción pueden adoptarse? ¿Su uso está regulado por la ley (si es así, por favor comparta la normativa)? ¿Sería visible para cualquier asistente que el niño está privado de libertad?

Lleva uniforme, pero en el proyecto de Reglamento de la Ley de Ejecución Penal, se está evaluando la posibilidad de que acudan vestidos de ropa normal.

Se trasladan con un o dos custodios que garantizan su permanencia.

2.16.6. ¿Se encuentra el juez/tomador de decisiones en la sala de audiencias cuando el niño entra?

Sí

2.16.7. ¿El niño tiene que ponerse de pie?

Sí, al menos que presente algún impedimento

2.16.8. ¿Alguien tiene que permitir que el niño (u otros asistentes) se sienten?

El presidente de la Sala, inmediatamente después de que los miembros del tribunal se colocan en sus puestos, invita a sentarse a todos los presentes, incluyendo al acusado y las restantes partes.

2.16.9. ¿El niño tiene que permanecer de pie durante la audiencia?

No, solo volverá a ponerse de pie, cuando presta declaración, aunque la propia ley establece que el tribunal puede autorizar a que permanezca sentado por razones justificadas (Art. 472), concluido este trámite se vuelve a sentar.

2.16.10. ¿Se da algún tipo de discurso solemne o información/explicaciones específicas proporcionadas al niño antes de que tenga la oportunidad de hablar? ¿Qué se dice en este momento?

Se le pregunta si está de acuerdo con el tribunal que lo va a juzgar. Se le informa del derecho de declarar o no hacerlo y de responder preguntas. Luego se le pregunta si desea declarar o responder preguntas.

2.16.11. ¿Tiene el niño que hacer algún tipo de compromiso o juramento antes de hablar?

No, puede declarar libremente como lo entienda, porque no está obligado hacerlo, y además si lo hace no está sujeto a la verdad.



2.16.12. ¿Quién plantea las preguntas al niño: juez, psicólogo, cualquier otro profesional? ¿El niño responde directamente o a través de una tercera persona, por ejemplo, un abogado?

Si mostró su conformidad con responder preguntas, estas las plantean las partes y el tribunal, si fuera necesario. El niño responde directamente o se puede retractar de hacerlo en cualquier momento.

2.16.13. ¿Se le permite al niño consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia?

Sí, permanece al lado de este y de sus padres en toda la audiencia y puede consultar a su abogado en todo momento, incluyendo la fase de práctica de las pruebas.

2.16.14. ¿Quién puede dirigirse al niño? ¿Solo el juez, tanto el juez como las partes (fiscal y abogado defensor) o solo las partes (fiscal y abogado defensor)? ¿Existe un orden de quién interactúa con el niño?

Todos pueden dirigirse al niño (de 16 a 17 años de edad) si este dio su consentimiento, en el orden que establece la ley: el fiscal, el abogado y el tribunal.

2.16.15. Si otros profesionales (como trabajadores sociales u oficiales de libertad condicional) asisten a la audiencia, ¿cuál es su función? ¿Se les permite hablar con el niño?

En actos de juicio oral, solo participan si están propuestos como testigos y no pueden hablar con el acusado.

En fase de ejecución de la sanción, si pueden participar en la audiencia y comunicarse con el acusado.

2.16.16. Si algún profesional presenta un informe durante la audiencia, ¿se le permite al niño interferir o corregir la información o las conclusiones?

El niño no puede corregir en el momento que se brinda el informe, pero en cualquier momento de la audiencia tiene derecho a intervenir y realizar las observaciones o acotaciones que entienda.

2.17. ¿Considera que la audiencia está estructurada de manera formal o está más abierta a una interacción dialógica con el niño?

La audiencia esencialmente es formal, aunque al presidente corresponde hacer las adecuaciones en el trato en correspondencia con las necesidades de la persona que juzga.

2.17.1. ¿Cómo calificaría el tono del diálogo y la actitud general de la audiencia? ¿Debe el niño responder estrictamente a las preguntas o se le permite hablar libremente sobre lo que ha sucedido? ¿La interacción se centra en el hecho ilícito o, además, está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su condición familiar, su proceso educativo,

sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad? ¿Qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en su opinión?

Se le permite hablar libremente sobre los hechos, circunstancias, conducta, si lo estima conveniente porque no está obligado hacerlo por ley, así como tampoco de responder preguntas de la fiscalía incluso de su abogado.

En el proceso no solo se ventilan los hechos, sino que se practican pruebas sobre su comportamiento anterior, medio familiar, proceso educativo, experiencias sociales etc.

2.17.2. ¿La audiencia es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte hable, de acuerdo con las reglas, para tomar una decisión, o un momento que permita algún tipo de interacción menos formal con el niño con algún tipo de retroalimentación sobre los pros y los contras de su comportamiento como parte de una negociación de culpabilidad, justicia restaurativa u otra medida alternativa al juicio?

Existen audiencias con diferentes objetivos. Buscar la salida de la situación preside a todas: escuchar al acusado, explorar sus motivaciones, las posibilidades de enmienda, si el delito está cometido, y la salida al delito; cuando se decide la aplicación del principio de oportunidad, que puede surgir, incluso, desde la fase de investigación, con la aplicación de multas administrativas luego de cubiertas las afectaciones de las partes, hasta el sobreseimiento condicional de la pena, a dictarse por el tribunal luego de evaluado el caso y celebrada la audiencia, en la que se establecen obligaciones al imputado para evitar ejercer acción penal en su contra.

2.17.3. ¿Se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer alguna recomendación pública sobre cómo debe comportarse el niño?

Se le permite al juez, el que tiene que disponerlo en su resolución: El Código Penal (Art. 73.3) y la Ley del Proceso Penal (Art. 420) permite la aplicación de medidas relacionadas con el comportamiento del menor, en el proceso de juzgamiento por delito, como es el caso de asistir a centro de enseñanza o realizar algún tratamiento, o no reunirse con determinada persona, entre otras.

2.18. ¿Tiene el niño, durante la audiencia, las mismas garantías y salvaguardias legales y procesales que un adulto? ¿Cuáles son las diferencias?

No tiene amplias garantías y salvaguardas aquellas que le son aplicables a los adultos y las otras propias que se han enunciado con anterioridad.

2.19. ¿De qué protecciones especiales se dispone para evitar traumas al niño (debido a la naturaleza de una audiencia) que no estén disponibles en el tribunal penal ordinario para adultos?

Siempre estará en compañía de los padres, el juicio puede ser privado, el tribunal se integra por personal especializado en el juzgamiento de menores que permite interactuar con mayor pericia con estos y el menor riesgo de daño a estos.



### **Preguntas genéricas relativas a la mejora de los tribunales de menores.**

3.1. En su país, ¿se benefician los jueces, fiscales y abogados defensores de una formación inicial y continua específica sobre los derechos del niño en la justicia juvenil y, específicamente, sobre la audiencia de menores en este contexto?

Sí.

3.2. ¿Algo más que le gustaría añadir sobre este tema?

Nada

3.3. ¿Hay alguna propuesta de reforma legal en curso sobre cualquiera de las cuestiones anteriores?

La reforma acaba de realizarse. Queda la reforma para el tratamiento de personas menores de 16 años de edad en conflicto con la ley, que hoy se realiza a través del Decreto-Ley 64 de 1982.

Se encuentra pendiente la aprobación del Reglamento de la Ley de Ejecución Penal.

3.4. ¿Usted tendría alguna sugerencia de mejora a la audiencia del niño en su país?

No